



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de julio de 2020

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el (la) señor (a) **ARNOLDO DE JESUS JIMENEZ BETANCUR** en contra de **COLPENSIONES**, se dispone esta dependencia judicial a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 94 a 99 del expediente.

El memorialista, presenta incidente de nulidad constitucional por violación al debido proceso, solicitando se declare la misma a partir del auto que fijo fecha para sentencia anticipada inclusive, fundando su petición, que en el presente caso, al dictarse sentencia anticipada, se está vulnerando el principio de oralidad en el proceso ordinario laboral, argumentando que conforme al artículo 42 del CPL, las actuaciones en el proceso laboral, en especial las sentencias, sean anticipadas o de fondo, han de ser orales y adicionando, señala el actor, que conforme al artículo 278 del CGP, en el presente asunto, no se configura ninguna de las causales que hace procedente expedir sentencia anticipada.

Así mismo, indicó el incidentista, que en relación a los incrementos pensionales, los mismos se encuentran vigentes en Colombia, sustentando su tesis, en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, exigiendo que no debe aplicarse la Sentencia SU-149 de 2019 de la Corte Constitucional.

Realizando un análisis del proceso y de la solicitud presentada por el apoderado demandante, el Despacho evidencia que de la misma se infiere que lo que pretende la parte demandante es atacar o reclamar la decisión tomada por esta judicatura, mediante sentencia del 10 de marzo de 2020, y esto se sustenta claramente, al analizar los motivos aducidos por el apoderado en su escrito, ya que pretende introducir sin cautela alguna, fundamentos en pro de las pretensiones de la demanda, esto es, la tesis sobre la vigencia de los incrementos pensionales que persigue, y de esta manera, modificar las decisiones tomadas en instancia.

AR

Nótese que, de acuerdo a los folios 52 a 64 del plenario, es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en función de sus competencias legales, quien solicita se dicte sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias, solicitud que, en virtud del principio al debido proceso, se puso en traslado mediante auto a las partes, para que se manifestaran al respecto, fijando seguidamente fecha para sentencia anticipada, sin que obre en el expediente, pronunciamiento alguno por parte del demandante al respecto.

Ahora bien, para el estudio de la solicitud de nulidad incoada, es necesario hacer las siguientes precisiones:

De acuerdo al artículo 137 del CGP, en caso de advertirla, el Juez podrá declarar de oficio las nulidades que se presenten,

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez **ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.** Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En efecto, este enunciado legal, significa una sola cosa: que las nulidades procesales se pueden decretar de oficio hasta antes de dictar sentencia. No hay que agregar demasiadas consideraciones para explicar esta idea, porque queda claro que se encuentra establecido positivamente que el juez no tiene la posibilidad de anular su propia sentencia, de acuerdo a lo regulado por el inciso 1º del artículo 285 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

De acuerdo a lo anterior, se plasma en esta norma, una regla que debe acatar el juez y por medio de la cual, se protegen tres valores fundamentales:

- (i) la cosa juzgada, que quedaría en entredicho si se le permitiera actuar de esta manera, para dictar una nueva decisión;
- (ii) la seguridad jurídica, porque anular la sentencia produce inestabilidad en el mundo del derecho; y
- (iii) la prohibición de revocar o reformar las sentencias, porque anularla es un acto más fuerte que la simple reforma, aunque se parece a la revocación -por lo menos en cuanto a los efectos-, porque en ambos casos la providencia desaparece del ordenamiento jurídico, permitiendo decidir nuevamente el caso.

De lo anterior, se colige fácilmente que una vez proferidas por el Juez, las sentencias no pueden ser modificadas ni reformadas por la misma autoridad judicial que la emitió, esto con el objeto de que conserven su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por el juez facultado para ello, como en el evento del grado jurisdiccional de Consulta, o durante el trámite de recursos o de acciones por autoridades públicas y partes legitimadas.

Congruente con lo expuesto, es de señalar que excepcionalmente, el mismo juez que emitió una sentencia estaría facultado para su modificación o para emitir una nueva decisión, pero en cumplimiento de una orden de otra autoridad judicial, sea del caso, la Corte Suprema al resolver el recurso extraordinario de casación y ordene remitir el plenario al Tribunal o juzgado correspondiente y reponga la actuación; o en cumplimiento de una sentencia de tutela, que declare alguna vía de hecho, revocando la decisión y ordenando al competente adoptar una nueva sentencia correcta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la providencia dictada por esta dependencia judicial el 10 de marzo de 2020, se absolvió a la entidad demandada, y que en cumplimiento de lo ordenado en sentencia C-424 de 2015, se ordenó el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la sentencia aún no se encuentra en firme, lo que conlleva en consecuencia, que al *a quo* se le suspenda su competencia hasta tanto el superior resuelva sobre lo pertinente.

De esta manera, sin la necesidad de tener que esgrimir mayores elucubraciones, esta agencia judicial encuentra que es improcedente la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la parte demandante, pues si bien en su solicitud no expresa taxativamente se anule tal decisión, innegablemente la consecuencia procesal de lo que pide repercute directamente en la sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2020, mediante la cual, se absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, al ser la decisión adversa a los intereses de la parte demandante.

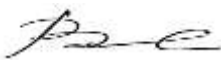
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 064** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **30** de JULIO de 2020.



Secretaría

AR